

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

	m		

Referencia: EX-2024-21054619- -GDEBA-IPLYCMGGP

VISTO el expediente EX-2024-21054619- -GDEBA-IPLYCMGGP caratulado "PROYECTO DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS" y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Mesa Hípica de Trabajo que se lleva adelante con los representantes de los Hipódromos autorizados en el ámbito de la Provincia, se analizaron y consideraron distintas opiniones y propuestas que concluyeron en la necesidad de modificar el Reglamento General de Carreras, aprobado por Resolución Nº 1030/10 y sus modificatorias, en lo referido al régimen de las yuntas (artículo 5, inciso XII), del uso de fustas (artículos 16, inciso VIII, 20 inciso V y el artículo 40 con el agregado del inciso IV bis) y de las penas a aplicar en caso de doping (artículo 25, inciso VII), para ser aplicado en todos los Hipódromos Oficiales en el marco de la Ley Nº 13.253 y su Decreto Reglamentario Nº 2854/05;

Que el motivo de modificar el régimen de yuntas, artículo 5 inciso XII, radica en que para las carreras que se corren en el país, en los hipódromos de la jurisdicción y que se transmitan al exterior, la Comisión de Carreras debe tener facultad para autorizar que los caballos de un mismo propietario inscripto en una carrera, compitan individualmente cuando por motivos específicos resulte beneficioso para la programación y para que la recepción de apuesta no considere a las yuntas como un mismo competidor;

Que, en relación al uso de la fusta, las modificaciones del artículo 16, inciso VIII, artículo 20 inciso IX y X y el artículo 40 con el agregado del inciso IV bis, radican en que en

determinadas instancias de las carreras de SPC, resulta conducente modificar la normativa existente para adecuarlo a las últimas recomendaciones internacionales tendientes a la protección de la salud y bienestar animal;

Que en relación al régimen sancionatorio normado por el artículo 25 inciso VII, deviene conducente modificar el mismo a fin de facultar a la Comisión de Carreras a morigerar las penas de reincidencia, considerando la complejidad de cada caso y la categoría de la sustancia detectada, así como también restablecer la facultad de aplicación de multa, conjuntamente con la sanción de suspensión;

Que la Dirección de Hipódromos y Casinos emitió opinión sobre la propuesta estimando oportuno y conveniente proceder conforme fuera solicitado por los integrantes de la Mesa Hípica de trabajo;

Que han intervenido la Dirección Jurídico Legal y Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado,;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Secretaría Ejecutiva de este Instituto;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13. 253 y Decreto reglamentario N° 2854/05 y el artículo 4° de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, aprobada por el artículo 2 del Decreto Nº 1170/92 y modificatorias;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS RESUELVE

ARTICULO 1º.- Modificar el inciso XII del Artículo 5 del Reglamento General de Carreras aprobado por Resolución Nº 1030/10 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5

XII.- Se consideran caballos en pareja o yuntas, los que están a cargo de un mismo entrenador,

aunque pertenezcan a distintos dueños, o que perteneciendo a un mismo propietario se encuentren a cargo de un mismo o distinto entrenador.

Los caballos pertenecientes a un mismo propietario, y/o presentados por un mismo entrenador, correrán en pareja o yunta, agrupados con un mismo número, como si fueran un solo caballo a los efectos del sport.

La Comisión de Carreras tiene la facultad de permitir que compitan individualmente los caballos de un mismo propietario y/o a cargo de un mismo entrenador, pero que pertenezcan a distintos propietarios, cuando por motivos especiales sea beneficioso a la programación.

ARTICULO 2º. – Modificar el inciso VIII del artículo 16 del Reglamento General de Carreras aprobado por Resolución Nº 1030/10 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16

VIII.- El látigo o fusta no podrá tener mayores dimensiones de setenta (70) centímetros de cabo y veinte (20) de sotera. El ancho de la sotera será de tres (3) centímetros. La superficie de impacto de la sotera debe ser lisa y confeccionada con material absorbente, sin refuerzos y solamente con una costura en cada flanco. En su interior la vaina deberá estar recubierta por material de poliuretano. El diámetro del cabo deber ir aumentando de uno (1) a dos (2) centímetros hacia la empuñadura. La fusta no podrá llevar ningún elemento de metal o accesorios distintos a los establecidos anteriormente, tanto en su interior como su exterior. El hipódromo proporcionará al jockey la fusta reglamentaria que utilizará en la conducción del ejemplar. La misma le será entregada para salir a montar y el jinete procederá a su devolución junto con el equipo de montar, luego del pasaje oficial, inmediatamente de corrida la carrera.

La detección del uso de fustas no reglamentarias, o cualquier modificación de la fusta para incrementar la fuerza del impacto de un golpe y potencialmente causar daño a la piel del caballo será penalizada.

ARTICULO 3º. – Incorporar los incisos IX y X al artículo 20 del Reglamento General de Carreras aprobado por Resolución Nº 1030/10 y modificatorias, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 20

IX.- La fusta o látigo, utilizada adecuadamente, se considera una ayuda aceptable para los jockeys para exigir a un caballo y, por lo tanto, juega un papel importante a la hora de garantizar la seguridad tanto de los pilotos como del propio caballo, como un complemento para la

comunicación, corrección y estimulación. El jockey deberá utilizar la fusta exclusivamente para corregir y estimular al ejemplar dentro de la pista. Para la corrección del caballo, el jockey deberá:

- a) Mostrar la fusta al animal, dándole tiempo a que este responda, antes de aplicar un golpe. Nuncia deberá sorprender al caballo aplicando directamente el golpe.
- b) Mantener ambas manos en las riendas cuando pegue en la paleta.
- c) Abanicar la fusta, a la par del movimiento del animal, para mantener su línea.
- d) Para estimular al caballo, podrá golpear la fusta sobre el ejemplar en las zonas permitidas, de manera conveniente no más de doce (12) golpes durante toda la carrera. Si el jockey hubiera agotado los doce (12) golpes antes de la definición de la carrera y las circunstancias así lo hiciera necesario, quedará autorizado a dar golpes adicionales.

X.- DEL USO INDEBIDO DE LA FUSTA.

El uso inapropiado de la fusta o látigo sobre los caballos, tanto en ejercicios como en competencias, comprobado a juicio de la Comisión de Carreras, será causal de aplicación de penas conforme al presente Reglamento.

Será causal de sanción por parte de la Comisión de Carreras, cuando se observe:

- a) Que el uso del látigo causara lesiones al animal.
- b) Castigar al caballo previo al desarrollo de la carrera, finalizada la misma o dentro del partidor.
- c) Golpear al animal, pegando por sobre la línea del hombro del jockey.
- d) Usar la fusta con fuerza excesiva.
- e) Castigar al caballo sin darle tiempo de respuesta, salvo momentos de peligro para la integridad del piloto o del propio animal.
- f) Golpear a otros caballos o jockeys con la fusta.
- g) Usar la fusta innecesariamente en un caballo que no muestra signos de respuesta ante el estímulo.
- h) El uso continuo de la fusta en un caballo que ya no tiene posibilidades de ganar o mejorar su posición en el marcador rentado.
- i) El uso innecesario de la fusta en un caballo que claramente ha ganado la carrera y obtenido su mejor colocación posible en el marcador rentado.

- j) Usar la fusta sobre cualquier parte de la cabeza del caballo o en las cercanías de la misma.
- k) Usar la fusta abierta cuando no exista la separación suficiente entre el ejemplar conducido y otro competidor como una forma de amedrentamiento.

Todo hecho de uso indebido de la fusta que prima facie pueda configurar una infracción a la Ley N ° 14.346 de malos tratos hacia animales deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente

ARTICULO 4º. – Modificar el inciso VII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras aprobado por Resolución Nº 1030/10 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25.

VII. a) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostrarán la presencia de una sustancia prohibida, conforme al inciso II, apartado a), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos años y medio, y podrá aplicarse una multa de aplicación accesoria a la sanción de suspensión, cuyo monto será, como minimo, equivalente a cuatro (4) veces el importe de la comisión que le correspondiera por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de seis (6) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (en los casos del inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

b) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida, conforme al inciso II, apartado b), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año y medio y podrá aplicarse en carácter de sanción accesoria a la suspensión, como mínimo, una multa equivalente a tres (3) veces el importe de la comisión que le correspondiera por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de cuatro (4) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (en los casos del inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán

las mismas penalidades.

c) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostrarán la presencia de una sustancia prohibida, conforme al inciso II, apartado c), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a seis (6) meses y podrá aplicarse en carácter de sanción accesoria a la suspensión, como mínimo, una multa equivalente a dos (2) veces el importe de la comisión que le correspondiera por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos (2) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (en los casos del inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

d) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostrarán la presencia de una sustancia prohibida, conforme al inciso II, apartado d), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un plazo de dos (2) meses y podrá aplicarse, como mínimo, una multa equivalente a una (1) vez el importe de la comisión que le correspondiera por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de un (1) mes. Si se comprobara la participación de otras personas (en los casos del inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

- e) Las infracciones al inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la establecida en el inciso III, en los Clásicos de Grupo, Listados y "Non Grade" se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima de cada categoría.
- f) Las infracciones al inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la establecida en el inciso III, cuando sean consecuencia del hallazgo de dos o más sustancias, se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas. Por motivos extraordinarios y debidamente fundados la Comisión de Carreras podrá reducir la pena del agravante, siempre que no haya sustancias de las categorías a y b.
- g) Las infracciones al inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la dispuesta en el inciso III,

en grado de reincidencia, se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas. Se declarará reincidente al entrenador que volviera a incurrir en alguna de las infracciones indicadas en el párrafo anterior, en cualquiera de los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, dentro del plazo de tres (3) años contados a partir del día siguiente de haber cumplido con la sanción aplicada y hasta el día que se produzca la nueva infracción. En el caso que un entrenador ya hubiera sido declarado reincidente y volviera a cometer una nueva infracción, en cualquiera de los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, se podrá volver a declararlo en ése carácter, si ello ocurre dentro del plazo de tres (3) años contados a partir del día siguiente de cumplida la segunda sanción y hasta el día que se produzca la tercera infracción. El lapso de suspensión al entrenador quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a dos veces la sanción mínima que corresponda por cada una de las detectadas y podrá prohibírsele actuar en el hipódromo donde se produzca la infracción. Las subsiguientes infracciones, en grado de reincidencia, ocurrida en cualquiera de los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, determinará la descalificación del profesional, prevista en el artículo 40, inciso I del Reglamento General de Carreras. Por motivos extraordinarios y debidamente fundados la Comisión de Carreras podrá reducir la pena del agravante, siempre que no haya sustancias de las categorías a y b, en ninguna de las infracciones que dieron lugar a la reincidencia.

- h) La configuración de dos o más agravantes, dará lugar a que el lapso de suspensión se establecerá a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a dos veces la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas. "Por motivos extraordinarios y debidamente fundados la Comisión de Carreras podrá reducir la pena a aplicar por el total de las agravantes, siempre que no haya sustancias de las categorías a y b."
- i) Las infracciones al inciso II, apartados a), b), c) y d), como así también la dispuesta en el inciso III, determinarán la aplicación de las sanciones mínimas que corresponden a cada categoría. El máximo de cada una, queda a criterio de la Comisión de Carreras, en función de las agravantes que pudieran existir, sin limitaciones, pudiendo exceder de los topes mínimos de las otras categorías. Cuando haya agravantes y se establezca que la sanción mínima es de una vez y media, se entiende que en la categoría a, es de 45 meses (3 años y 9 meses), en la categoría b, es de 27 meses (2 años y tres meses), en la categoría c, es de 9 meses y en la categoría d y en el caso del inciso III, será de 3 meses. En el caso que se dispusiera que la sanción mínima es de dos veces la sanción mínima, se entiende que en la categoría a, es de 5 años, en la categoría b, es de 3 años, en la categoría c, es de 1 año y en la categoría d y en el caso del inciso III, será de cuatro meses.
- j) La pena aplicada al entrenador por cualquiera de las infracciones que establece el presente artículo, se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y en el caso que se hubiese aplicado también multa, se requerirá que la misma haya sido abonada. Bajo esas

condiciones se rehabilitará al profesional.

ARTICULO 5º – Incorporar el inciso IV bis al artículo 40 del Reglamento General de Carreras aprobado por Resolución Nº 1030/10 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40.

IV bis- PENALIDADES Y EFECTOS POR EL USO INDEBIDO DE LA FUSTA.

- a) Las penas serán graduadas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, las que serán analizadas junto con los antecedentes de cada profesional. Las sanciones serán de multa y/o suspensión del jockey responsable del mal uso de la fusta. Será considerado como agravante el mal uso de la fusta en las carreras de Grupo/Black Type. La reincidencia también será considerada como agravante para graduar la sanción. Se considerará que hay reincidencia cuando no hayan pasado más de tres años desde la sanción anterior por dicho motivo.
- b) El mal uso de la fusta no será motivo de distanciamiento, salvo que perjudique o esté direccionado hacia otro competidor.

ARTICULO 6º. Las modificaciones establecidas en los artículos precedentes tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.